

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole que con memorial del 29 de septiembre de 2022 el demandado solicita la terminación del proceso. Verificado el expediente se evidencia que por Auto Interlocutorio No. 1794 del 7 de septiembre de 2010, se dispuso seguir adelante con la ejecución, y de igual modo que la última actuación desplegada tiene fecha del 16 de agosto de 2016, data en la cual se profirió auto aceptando la cesión del crédito a favor de la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S. La oficina de ejecución de sentencias informó que no existen títulos constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas.

En la fecha, **26 DE OCTUBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**Julián Andrés Molina Loaiza**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**  
**Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
Demandante: **SISTEMCOBRO S.A.S. (acreedor cesionario)**  
Demandados: **JORGE HERNÁN QUINTERO RAMÍREZ.**  
Radicado: **1700140030102009-00743-00**  
Auto interlocutorio: **1130**

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso de la referencia.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso la aplicación del desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, cuando un proceso permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</a></p>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;  
 (...)

Así las cosas, en el expediente se evidencia que la última actuación surtida obedece a la providencia por medio de la cual se aceptó la cesión del crédito a favor de la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S. tiene fecha del 16 de agosto de 2016, sin que se vislumbre actuación adicional.

Con fundamento en la norma en cita y dado que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado durante un término superior a DOS (2) AÑOS, es procedente decretar el desistimiento tácito con los efectos legales pertinentes.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.**, y posteriormente cedido a la sociedad **R.F. SOLUCIONES S.A.S.** quien a su turno cedió sus derechos a **SISTEMCOBRO S.A.S.** identificado con número de identificación tributaria 800.161.568-3, en contra de **JORGE HERNÁN QUINTERO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.081.285 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE LA TERMINACIÓN** del presente asunto.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** por cuanto en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, estas no proceden.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso, consistentes en:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SIGC**

- El embargo y retención de los depósitos que existan o que llegaren a existir en posibles cuentas corrientes que posea la demandada en las entidades bancarias relacionadas en el petitorio.

**PARÁGRAFO:** Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes a las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. (hoy ITAÚ).

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias respectivas, vale decir, que el asunto terminó por desistimiento tácito, conforme lo ordenado por la ley, previo el pago del arancel correspondiente.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 182 el 27 de octubre de 2022  
Secretaría